

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**ARTÍCULO 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

**ARTÍCULO 23**—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

### Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 26 Marzo 1926.)

## Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Núm. 1077

### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

#### Aguas

Dentro del plazo reglamentario señalado en el concurso de proyectos abiertos por este Gobierno Civil en virtud de la petición formulada por

don Enrique Pascual Morales Cano, vecino de Puente Genil de esta provincia, sobre concesión de un aprovechamiento de aguas únicamente se ha presentado el proyecto a que se refiere la expresada petición cuyas características se detallan en la siguiente:

#### NOTA EXTRACTO

El peticionario don Enrique Pascual Morales Cano presenta proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Manuel Delgado en el cual se indica que el objeto del aprovechamiento de veinte mil litros de agua del río Genil que se solicita y proyecta es el empleo de dicho caudal como fuerza motriz con destino a la producción de energía eléctrica para alumbrado y usos industriales, cuya explotación ha de prestar un buen servicio a la industria y a la región.

La toma del agua se llevará a cabo mediante la construcción de una presa emplazada unos cuatrocientos metros aguas abajo de la confluencia del río Genil con el Anzur sobre la cota ciento ochenta y tres. La expresada presa de tres, cincuenta metros de altura elevará el nivel del agua a la cota ciento ochenta y seis, cincuenta y se construirá de alma de tablestacas metálicas engatilladas apoyadas sobre un muro de construcción de mampostería hidráulica formando los glasis superior e inferior con tierra, como se han construido los de los grandes sal-

tios de la provincia de Lérida y recurriendo los paramentos, así como la coronación con un buen hormigón hidráulico. Su forma y dimensiones serán los que indica el plano que constituye la hoja número cuatro del documento número dos del proyecto, en el que también figura el cálculo gráfico de su estabilidad. Del extremo derecho de la presa arrancará un canal de cinco mil ciento cuarenta metros de desarrollo en su mayoría a cielo abierto y dos trozos en tunel de trescientos y quinientos metros respectivamente, cuyo canal termina en la Central hidro-eléctrica que se instalará a seiscientos cincuenta metros aguas arriba de la desembocadura del río de las Yeguas en el río Genil, en cuyo punto se devuelve al expresado río la totalidad del caudal aprovechado.

Con el emplazamiento y ejecución de obras descritas se obtiene un desnivel total de dieciocho diecinueve metros del que deduciendo la pendiente del canal que según se calcula es de dos ochenta y uno metros quedará un salto efectivo para utilizar en las turbinas de quince treinta y ocho metros.

El tramo de río afectado por el aprovechamiento que nos ocupa es como ya queda dicho el comprendido entre las confluencias con el Genil de los ríos Anzur y Yeguas con una longitud total (por el cauce del Genil) de trece kilómetros.

Todas las obras están enclavadas

en término municipal de Puente Genil de esta provincia.

La fuerza que con el salto descrito se obtiene es de dos mil cincuenta caballos en estiaje y cuatro mil ciento en invierno cuya utilización se efectuará en la central por medio de tres turbinas de eje horizontal con regulador automático de presión de aceite de mil cien caballos efectivos cada una directamente acoplados a otros tantos alternadores de setecientos cincuenta kilovatios de corriente trifásica a cinco mil voltios y 50 periodos por segundo que así mismo irán acoplados en paralelo en el cuadro de distribución y pasando despues a los transformadores para elevar la tensión de cinco mil a treinta mil voltios para efectuar el transporte de la energía a los puntos de consumo.

En atención a la importancia del salto cuya potencia ya queda indicada se solicita con arreglo al apartado tercero del artículo segundo del Real Decreto de cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, se solicita la oportuna declaración de utilidad pública de las obras que constituyen el aprovechamiento cuya concesión se pide así como que se declare la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa, acueducto y terrenos para la Central eléctrica edificios accesorios y canal de desagüe e igualmente los terrenos de dominio público

necesarios según se expresa a continuación.

Margen izquierda: Para estribo de presa, terrenos de dominio público que forman el lecho de avenidas del río y terrenos del Cortijo Viejo de Don Calixto propiedad de don Manuel Gómez Perales (término de Badajoz provincia de Sevilla).

Margen derecha: Para el canal de derivación Central eléctrica y Canal de desagüe: terrenos de dominio público que forman el lecho de avenidas del río y terreno del cortijo de las Yegüerizas propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Tarifa del cortijo Cordobilla del Excelentísimo Señor Marqués de Viana y del cortijo de Curro Franco, propiedad de don Francisco Franco todos en término municipal de Puente Genil de esta provincia.

Las tarifas presentadas son como máximo.

#### TARIFA PRIMERA SERVICIO DE ALUMBRADO

##### A. Por tanto alzado

Por lámpara de cinco bujías (luciendo toda la noche) una peseta cincuenta céntimos al mes.

Por idem de diez bujías idem idem, tres pesetas al mes.

Por idem de diez y seis bujías idem idem, cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Por idem de veinte y cinco bujías idem idem, siete pesetas.

Por idem de mayor intensidad; por cada bujía veinte y cinco céntimos.

##### B. Por contador

Por cada kilovatio-hora consumido setenta céntimos.

#### TARIFA SEGUNDA

##### SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ

Por cada kilovatio-hora consumido treinta céntimos.

OSERVACION: El concesionario podrá establecer sobre los precios de estas tarifas, las reducciones o descuentos que estime convenientes para el desarrollo de su explotación.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone en el artículo quince de la Instrucción aprobada por Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres en relación con el trece del Real Decreto de cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho se publica en este periódico oficial señalando un plazo de treinta días que empezará a contarse desde el siguiente al de su publicación durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra referida petición quedando de manifiesto durante el mismo plazo el proyecto correspondiente en la Sección de Obras públicas de este Gobierno civil calle Eduardo Dato número cinco duplicado.

Córdoba veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—El Gobernador Luis María Cabello Lapiedra.

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 1080

### Dirección General de Administración

Según comunican la respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de primera categoría que se expresan los señores que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de estos suponga su convalidación cuando hayan recaído en personas que carezcan de capacidad legal para desempeñar tales cargos.

Madrid 20 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

#### Relación que se cita

Provincia de Córdoba: Benamejí don José María Ciria y López, Secretario de Dos-Torres y opositor número 78.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel María Arias, contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1924, sobre derecho a cubrir una plaza de Portero de quinta clase, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 23 de Febrero último, auto declarándolo caducado.

En su vista.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1929.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Con el fin de que el despacho corriente de los asuntos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral pueda llevarse con la asidua atención que requiere, y que solamente en los casos de mayor importancia puede y debe conceder de una manera personal el Jefe del Gobierno.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que el Presidente del Consejo de Ministros delegue el despacho, el acuerdo y la firma de los asuntos que se tramiten por la mencionada Dirección general, en el Inspector general de Cartografía, el cual, sin perjuicio de dar cuenta al Presidente, para su examen y resolución de todos aquellos asuntos que por su importancia lo requiera, solo someterá a su firma los que hayan de ser objeto de sanción regia o deliberación del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Inspector general de Cartografía.

Excmo. Sr.: El ministerio de Instrucción pública, del cual depende el personal de Porteros de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén, ha omitido en la relación de bajas del mes de Febrero la correspondiente por jubilación del Portero segundo, afecto a dicha Escuela, Felipe Díaz Pascual, cuyo expediente personal esta en el Ministerio de Trabajo, debiendo radicar en el Centro de que depende, según Real orden de 28 Enero de 1925 (Gaceta del 30).

A su debido tiempo, el Director de la Escuela Industrial mencionada comunicó al Ministerio de Trabajo que con fecha 5 de Febrero cumplía la edad reglamentaria para la jubilación el Portero mencionado.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con la mayor urgencia posible el Ministerio de Trabajo remita al de Instrucción pública el expediente personal del Portero segundo Felipe Díaz Pascual para que por este último Ministerio se proceda a la jubilación de dicho individuo con fecha 5 de Febrero último, publicándose en la relación de bajas de dicho mes por la presidencia del Consejo de Ministros y que se adopten las medidas conducentes a evitar tales omisiones que retrasan y perjudican el servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 15 de Marzo de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública y de Trabajo, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de esta Presidencia.

## Ayuntamientos

RUTE  
Núm. 1.083

### Edicto

Don Manuel Ecija Villén, Alcalde Pre-

sidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27, queda expuesto en esta Secretaría municipal con toda su documentación para que durante el plazo de 8 días hábiles o contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y los otros ocho días siguientes, se puedan formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Rute 24 de Marzo de 1925.—Manuel Ecija.

#### LUCENA

Núm. 1.084

Don Juan Cuenca Burgos, Licenciado en Derecho primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo 1926-27, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente inclusive al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes o entidades interesadas y formularse durante dicho periodo y en el de ocho días más ante el Excmo. Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Lo que hago público por este medio en observancia de lo dispuesto en el vigente Estatuto y en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

Lucena a 24 de Marzo de 1926.—Juan Cuenca.

#### FUENTE PALMERA

Núm. 1.081

### Edicto

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27, aprobado por la Comisión municipal permanente estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Fuente Palmera a 22 de Marzo de 1926.—El Alcalde Francisco Reyes.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.088

LAGUNA REYES Rafael, hijo de José y de Francisca, natural de esta ciudad, de estado soltero, profesión sastre, de cuarenta y cuatro años domiciliado últimamente en Córdoba calle Vinagreros sin número procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Izquierda de Córdoba sito calle Góngora sin número para notificarle prisión decretada, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 25 de Marzo de 1926.—  
V.º B.º: El Juez de Instrucción Santiago Aparicio.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.078

Territorial Pueblos

Contribución Urbana

Aprobado por Real orden fecha 24 de Febrero último el repartimiento general de la Contribución Urbana para 1926-27, correspondiente a los distritos municipales de esta provincia, importante 611.979'20 pesetas cupo para el Tesoro al tipo de 20.493.347 por cien más 97.916'51 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo para atenciones de primera Enseñanza y 45.899'71 pesetas por el 7'50 por 100 de recargo transitorio.

En su virtud, esta Administración ha procedido a formar con la debida

separación, el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente han de contribuir para el Tesoro, cuyo reparto aprobado ya con arreglo a lo determinado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con objeto de que las Juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad a la formación de los repartimientos individuales con exacta sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas a las Corporaciones a quienes les están encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª La relación de los expresados repartimientos se ajustará en un todo a los modelos del año anterior.

2.ª En la columna número 1 del repartimiento se fijará como cifra única base de la riqueza imponible, las cantidades que resulten del apéndice aprobado para dicho año que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación más los recargos del 70, 80 o 90 por 100 según dispone el Real decreto ley de 30 de Junio de 1924 y demás disposiciones dictadas al efecto, y sobre aquella cifra única grava el reparto por los tipos a que sale la riqueza con el fin de que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes figurando en la primera solamente los anuales, en la segunda los semestrales, y en la tercera los trimestrales, con la debida separación unos de otros, de estos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo e invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad señalada, aun cuando el tipo de gravamen no llegue a los máximos ya citados.

Cuando por haberse impuesto a un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravamen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el caso tercero del artículo 112 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual se presentará el repartimiento con el exceso de gravamen que resulte para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle si la reclamación resulta justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producirán ni pueden producir efecto de disminución en la riqueza del término, ni por tanto, el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán a todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender a las obligaciones de Primera Enseñanza en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 31 Diciembre de 1901 y cuyo importe total habrá de suje-

tarse precisamente a la cantidad que se fija a cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata; asimismo se aumentará a cada contribuyente el recargo adicional de 7'50 por ciento.

6.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla tercera tomando la cuota del Tesoro por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de cargarse al Estado procedentes de bienes nacionales, en cuya justificación se unirá al repartimiento como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas a que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

7.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas de los vecinos de los forasteros, y además el estado de los contribuyentes y cuotas con la misma exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general ajustado al modelo número 3 del Reglamento, con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros en la forma que queda dicho figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en papel timbrado de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de hacer en el de una peseta.

8.ª Formado el repartimiento será expuesto al público por término de ocho días, a los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha separación por medio de certificación en la que se haga los días que ha permanecido de manifiesto, coma asimismo si se motivó o no reclamación, remitiéndose al reparto y demás documentos a esta Administración para su examen y censura.

9.ª Como plazo máximo se fija para la ejecución y presentación en esta oficina el 1.º de Mayo próximo según ordena el R. D. de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 18 de Septiembre de 1924, debiendo advertirles que una vez transcurrida la fecha ordenada sin nuevo aviso les serán exigidas en primer caso a los señores Alcaldes y Secretarios las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y en el segundo mancomunadamente también al Ayuntamiento y Junta pericial.

10 No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de reintegro o defecto en su redacción, ni aquellos en que disminuya no alteren sin causas justificadas

cualquiera de los conceptos del imponible señalado al reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se verifique, señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se procederá a exigir las responsabilidades que determina el citado artículo 81 y de las que hace referencia la regla anterior.

Con el fin de que el servicio no sufra retraso y los recibos talonarios extravío los Ayuntamientos autorizarán a sus representantes en esta o persona de su confianza, por medio de oficio que remitirán a esta oficina para que se persone en la misma y hagan la recogida de los mismos, firmando su recibo, para que una vez extendidas sus matrices, cosidas en paquetes de 100 hojas, con la separación de anuales semestrales y trimestrales, los remitan juntamente con los repartos, copia y listas cobratorias de conformidad con lo dispuesto por la dirección general.

Tramitándose como se trata de unas de las Contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesite la Administración de mi cargo encarece a los señores Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución con el fin de que la cobranza de trimestres se realice en el plazo reglamentario, mas si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios que por negligencia o morosidad inexcusable e ignorancia se notarán injustificados retrasos que vendrían a perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy a solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de Edificios y Solares

Los pueblos que tienen aprobados los registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo ejercicio de 1926-27 son los que se consignan en los estados demostrativos, señalamiento que hace a esta Administración aun no siendo obligatorio por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, a fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible en los Registros aprobados y comprobados el 17 por 100, y en los solamente aprobados el 18 por 100, según de-

termina la instrucción aprobada por Real orden de 29 de Agosto de 1920, ambos cupos el 16 por 100 para atenciones de 1.<sup>a</sup> Enseñanza y 7'50 por 100 de recargo adicional cuyas tres partidas formarán el total general por que deben contribuir sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos que no este legalmente reconocida y autorizada por la superioridad.  
Los padrones y listas cobratorias se

confeccionarán por orden riguroso alfabético de calles y números sin separación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, e igualmente no habrá distinción entre los contribuyentes vecinos ni forasteros.  
Se acompañará a los documentos antes citados un indice alfabético de propietarios, reseñando a cada uno la finca o fincas que posean, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la

instrucción provisional aprobada por Real orden de 23 de Septiembre de 1917.

Por lo demás las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables a los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes a esta Administración en primero de Mayo próximo, en la inteligencia que de no hacerlo así, se le exigiran

las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 24 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, F. Martínez.—V.º B.º: Marín.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

# ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

EN LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1.078

### CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.-RIQUEZA URBANA

#### EJERCICIO DE 1925-26

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el ejercicio de 1926-27 han de tributar por los padrones de edificios y solares aprobados y comprobados con expresión de la riqueza líquida cupo del Tesoro 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7'50 por 100 de recargo adicional.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible — Pesetas Cts	Cupo al 17 por 100 para el Tesoro — Pesetas Cts.	RECARGOS DEL		TOTAL — Pesetas Cts.
				16 por 100 para atenciones de primera Enseñanza — Pesetas Cts.	7'50 por 10 de recargo adicional — Pesetas Cts.	
1	Almedinilla.....	33 937 23	5 769 33	923 09	432 70	7 125 12
2	Añora.....	38 585 91	6 559 61	1 049 53	491 97	8 101 11
3	Baena.....	331 001 96	56 270 33	9 003 25	4 220 27	69 493 85
4	Belalcázar.....	81 528 89	13 859 91	2 217 58	1 039 49	17 116 98
5	Bujalance.....	303 645 22	51 619 69	8 259 15	3 871 48	63 750 32
6	Carcabuey.....	78 077 77	13 273 23	5 123 72	995 50	16 392 45
7	Carpio (El).....	169 393 73	28 796 93	2 607 51	2 159 77	35 564 21
8	Córdoba.....	3 545 885 41	602 800 52	96 448 10	45 216 15	744 464 77
9	Dos Torres.....	8 104 83	8 177 82	1 308 45	613 34	10 099 61
10	Fuente la Lancha.....	4 548 50	773 25	123 72	57 99	954 96
11	Guadalcázar.....	16 019 28	2 723 28	435 72	204 25	3 363 25
12	Lucena.....	755 237 48	128 390 37	20 542 45	9 629 28	158 562 10
13	Montilla.....	588 301 04	100 011 03	16 001 42	7 500 83	123 513 28
14	Monturque.....	45 109 65	7 668 64	1 226 98	575 15	9 470 77
15	Pueblonuevo del Terrible..	439 857 48	74 775 77	11 964 12	5 608 18	92 348 07
16	Puente Genil.....	391 864 89	66 617 03	10 658 72	4 996 28	82 272 03
17	Torrecampo.....	49 267 13	8 375 66	1 340 08	628 16	10 343 65
18	Villa del Río.....	193 974 46	32 975 66	5 276 41	2 473 17	40 724 94
19	Villaharta.....	10 759 53	1 829 12	292 66	137 18	2 258 96
20	Villanueva del Duque.....	89 802 74	15 266 46	2 442 63	1 144 98	18 854 07
21	Villarralto.....	24 467 90	4 161 24	665 80	312 09	5 139 13
22	Villaviciosa.....	81 790 88	13 904 45	2 224 71	1 042 83	17 171 99
23	Viso (El).....	47 410 66	8 059 81	1 289 57	604 49	9 953 87
24	Zuheros.....	30 783 25	5 233 15	837 30	392 48	6 462 93
		7 399 355 82	1 257 892 04	201 262 37	94 348 01	1 553 502 45

Córdoba 24 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, F. Martínez.—Visto Bueno: Marín.